

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: AGUSTIN HARO y T.

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 19 DE AGOSTO DE 1925

TOMO XXXI NUM. 48

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley General de Pensiones Civiles de retiro 1025
Decreto jubilando al señor Rafael M. Cano y Moreno 1033

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Suplemento Núm. 6 a la Hoja de División de la Ta-

	Página.
Tarifa Unida de Carga de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos.	1024
Suplemento Núm. 8 de la Tarifa Unida de Carga de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos	1034
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	
Propiedad artística que se ha reservado el señor H. F. Schlattmann.	1036
Avisos Judiciales y Generales.	1036 a 1040

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY General de Pensiones Civiles de retiro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el II. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares

Art. 1.—Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho, en los términos de esta ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de sesenta años cumplidos o se inhabiliten para el servicio, si en uno u otro caso han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta ley.

El retiro forzoso con goce de pensión, se ajustará a lo prevenido en los arts. 8 a 10.

Art. 2.—Las pensiones pasarán a los deudos del pensionista, cuando éste fallezca, en los términos que se determinan en los arts. 24, 33 y 34 de la presente ley.

Art. 3.—Tienen derecho a los beneficios de esta ley, todos los encargados de un servicio público que no sea militar, incluyendo los de carácter docente, y cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el Presupuesto de Egresos, o que en virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al Erario Federal o al del Distrito o Territorio respectivo, con excepción de los siguientes:

I.—Los diputados y senadores;

II.—Los que sirvan mediante contrato;

III.—Los que tengan como remuneración honorarios o comisión proporcional a su trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos.

Los que presten sus servicios en calidad de artesanos u operarios, o que formen parte de la servidumbre, se considerarán comprendidos en las disposiciones de esta ley, si se les expide despacho o nombramiento mediante el cual acrediten que sus servicios tienen el carácter de permanentes.

Art. 4.—El Presidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, los jefes de los Departamentos Administrativos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los magistrados y los jueces de pri-

mera instancia del Distrito y Territorios Federales y cualesquiera otros funcionarios legalmente inamovibles, no quedarán sujetos a los preceptos de esta ley; pero podrán gozar de sus beneficios sometiéndose voluntariamente al descuento respectivo, y en tal caso, además de sus servicios anteriores a la vigencia de esta ley, se les computará todo el tiempo que hubieren sufrido el descuento.

Art. 5.—Cuando la Federación, el Gobierno del Distrito o el de un Territorio tomen a su cargo un servicio público que por ley corresponda a un Estado o Municipio, los funcionarios que trabajen en ese servicio quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley para los efectos de contribuir a la formación del Fondo de Pensiones y de tener derecho a la pensión y a los auxilios que la misma establece, cuando se llenen los respectivos requisitos.

De la misma manera contribuirán a formar el fondo, con derecho a los beneficios de esta ley, los funcionarios que trabajen en oficinas o servicios públicos administrados por una junta o consejo especial, dependiente del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito o de un Territorio.

Art. 6.—Para los efectos de esta ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados por completo unos y otros y comprendidos todos, inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aun cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados.

CAPITULO II

De las pensiones y auxilios

Art. 7.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los funcionarios que cumplan sesenta años de edad, después de quince años, por lo menos, de trabajos;

II.—Los deudos de los funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones;

III.—Los funcionarios que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causa de su servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos de que la inhabilitación sea producida por culpa del mismo funcionario;

IV.—Los que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tienen por lo menos, diez años de servicios y que la inhabilitación no sea consecuencia del abuso de bebidas o substancias nocivas, ni de otros actos que se puedan calificar de mala conducta.

Art. 8.—Los funcionarios tendrán el derecho de solicitar su retiro con pensión, desde que hubieren cumplido sesenta años de edad.

El retiro será obligatorio para los que hayan cumplido sesenta y cinco años, pero se podrá continuar en servicio activo hasta los setenta años en casos excepcionales, porque así convenga al servicio público y lo ameriten las aptitudes y conocimientos del funcionario, siendo indispensable en tal caso la solicitud del mismo, apoyada por el jefe de la oficina o servicio de que forme

parte, y la aprobación del Secretario de Estado, jefe de Departamento o Gobernador respectivo, si se trata de servicios dependientes del Ejecutivo, o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del respectivo Tribunal Superior, cuando se trate de funcionarios judiciales, cuyo nombramiento no corresponda al Congreso de la Unión, y de éste cuando se trate de ministros, magistrados, jueces u otros funcionarios cuyo nombramiento le corresponda.

El retiro será forzoso en todo caso al cumplirse los sesenta años. Los funcionarios que ingresen al servicio habiendo cumplido ya cuarenta y cinco años de edad pero sin llegar a los cincuenta, no tendrán derecho a solicitar su retiro voluntario y deberán cesar a los sesenta y cinco años a no ser que se les conserve en servicio con arreglo al párrafo anterior.

Art. 9.—Los funcionarios a quienes se haya autorizado para continuar en servicio activo después de cumplidos los sesenta y cinco años de edad, podrán ser retenidos por acuerdo del superior respectivo en cualquier tiempo, con el goce de la correspondiente pensión, si perdieran sus aptitudes para el desempeño de su cargo o si dejaran de ser necesarios sus servicios.

Art. 10.—El retiro potestativo o voluntario, por edad, a los individuos pertenecientes a los cuerpos de policía o de bomberos, a la gendarmería fiscal o al resguardo de las aduanas marítimas ó fronterizas, se sujetará a lo que dispongan las respectivas leyes orgánicas, y en defecto de ellas, se observarán las reglas siguientes:

I.—Los comandantes superiores se retirarán a los sesenta años de edad;

II.—Los individuos de categoría intermedia y cuya graduación pueda equipararse a la de subteniente a capitán del Ejército, a los cincuenta y cinco años;

III.—Los guardas, gendarmes, celadores, agentes, bomberos y, en general, los individuos no comprendidos en las fracciones anteriores, a los cuarenta y cinco años.

Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Gobiernos de quienes dependan los cuerpos y servicios a que se refiere este artículo, determinarán, por medio de acuerdos generales publicados en el "Diario Oficial", la categoría a que haya de corresponder cada una de las clases que los forman, para los efectos del retiro por edad.

Para el retiro forzoso se aumentarán cinco años a cada uno de los casos anteriores.

Art. 11.—Las pensiones por inhabilitación, sólo se concederán a solicitud del funcionario y previo dictamen de uno o más médicos designados por la Dirección de Pensiones.

La concesión se limitará a períodos de tres años, y se renovará si el motivo subsiste.

En cualquier tiempo que desaparezca el motivo, cesará la pensión, lo mismo que cuando el pensionista lleve a desempeñar un cargo o empleo de la Federación, del Distrito, de un Territorio Federal, de un Estado o de un Municipio.

Art. 12.—No tendrán derecho a pensión, pero sí a gozar de las demás franquicias que la presente ley concede, los funcionarios que, vigente la misma, ingresen al servicio, después de cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

Art. 13.—Los trabajos desempeñados en distintos poderes, departamento u oficina, por los funcionarios

a quienes es aplicable esta ley, excluyéndose los de carácter militar, se acumularán para computar el tiempo de servicios.

Art. 14.—Para el cómputo del tiempo de servicios, se tomarán en cuenta no sólo los prestados sin interrupción, sino todos en general, aun cuando lo hayan sido antes de la vigencia de esta ley, o en períodos interrumpidos; pero se excluirán los períodos inferiores a seis meses.

Después de la vigencia de esta ley, sólo se computará el tiempo durante el cual se hayan cubierto las cuotas establecidas por el art. 48.

Art. 15.—Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios prestados, se considerará como año completo.

Art. 16.—El monto de las pensiones se fijará como sigue:

I.—En el caso de la fracción I, del art. 7, la pensión será igual a uno y medio por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios;

II.—En el caso de la fracción II del art. 7, la pensión será igual a la mitad del sueldo que disfrutare el funcionario al ocurrir la inhabilitación, sea cual fuere el tiempo de sus servicios;

III.—En el caso de la fracción III, del art. 7, la pensión equivaldrá al uno por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 17.—Para calcular la pensión a que tengan derecho los funcionarios, sólo se tomarán en cuenta el sueldo o sueldos que tengan asignados, y en ningún caso las cantidades por gastos de representación, sobre sueldos, gratificaciones, comisiones o remuneración especial o extraordinaria, ni el importe de los alimentos a cuya administración tengan derecho.

Art. 18.—Todas las pensiones que se concedan, se ajustarán a cuota diaria fija.

Art. 19.—Las patentes de pensión serán expedidas por la Junta Directiva.

Art. 20.—Cuando se descubra que son falsos los hechos o documentos que hayan servido de base para conceder una pensión, o cuando haya motivo para sospechar que fue concedida en contravención de lo dispuesto por esta ley, se procederá a la respectiva revisión, pero esto sólo podrá hacerse por una vez y siempre que sea dentro de los tres años siguientes al otorgamiento de la pensión, sin perjuicio de exigir la responsabilidad consiguiente.

Art. 21.—El importe de las pensiones y auxilios que no se cobren dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescribirá a favor del Fondo de Pensiones.

Art. 22.—Los funcionarios que al entrar en vigor esta ley, estuvieren ya pensionados con arreglo a disposiciones anteriores, tendrán derecho, salvo lo dispuesto en el art. 28, a seguir disfrutando sus pensiones, las cuales serán cubiertas por el Erario Federal o por el Gobierno del Distrito o Territorio respectivo, según fuere su origen.

Art. 23.—Los funcionarios que hayan sido separados de sus puestos por cese que no sea personal, dictado en virtud de un movimiento de carácter político, y

que no se hayan reincorporado al servicio público, tendrán derecho, dentro de los primeros seis meses de la vigencia de esta ley, a solicitar su pensión, que podrá concedérseles de acuerdo con la fracción III del art. 18 del Presupuesto de Egresos de 1912-1913, si trabajaron treinta años, por lo menos, y a condición de no estar comprendidos en los casos de los arts. 40 y 43.

Transcurridos dichos seis meses, no se admitirá solicitud alguna sobre el particular.

Las pensiones que se concedan conforme a este artículo, se pagarán por el Erario Federal o por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, según el carácter del último empleo o cargo desempeñado, y se computarán desde la fecha en que se concedan.

Art. 24.—Al fallecimiento de los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores, sus deudos gozarán de una pensión igual a la mitad de la que disfrutaban aquéllos.

Igual derecho tendrán los deudos de los funcionarios a quienes se conceda pensión conforme al art. 64.

Art. 25.—Cada vez que lo estime conveniente la Dirección, los pensionistas justificarán que conservan su derecho a la pensión. Los tutores y demás representantes de incapacitados comprobarán periódicamente que conservan expedita su personalidad.

Art. 26.—Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de pensión. Sean devengadas o futuras, serán embargables, a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos o de exigir el pago de cantidades que se adeuden en virtud de las operaciones autorizadas por el art. 58.

Las pensiones que se concedan en lo sucesivo y que se paguen con cargo al Fondo, no podrán ser gravadas con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ni de los Municipios.

Art. 27.—Cuando un pensionista, que lo fuere con anterioridad a la vigencia de esta ley, fallezca sin tener parientes, la Dirección de Pensiones procederá como lo dispone la segunda parte del art. 37. Si tuviere parientes y éstos no tuviesen derecho para que se les transmita la pensión, se les entregará el equivalente a sesenta días de ella, para gastos de funeral. Dichos pagos se harán por el Gobierno Federal, por el del Distrito, o por el del Territorio respectivo.

Art. 28.—Las pensiones concedidas por el Ejecutivo Federal o por los Gobiernos del Distrito o Territorios, del 20 de febrero de 1913 a la fecha en que entre en vigor la presente ley, serán revisadas por la Junta Directiva, por una sola vez, dentro de los cinco años siguientes a dicha vigencia, y refrendadas cuando se hayan ajustado a las respectivas leyes vigentes al hacerse la concesión o a las disposiciones relativas del Presupuesto de Egresos de 1912 a 1913.

Las pensiones que no reúnan los requisitos exigidos por dichas leyes, serán declaradas insubsistentes, y las que se hayan concedido por una suma mayor o menor que la legal, se reducirán o aumentarán en la cantidad debida.

Las pensiones que se refrenden quedarán sujetas en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley.

Art. 29.—Los jubilaciones concedidas con anterioridad a la presente ley, quedarán sujetas a las mismas reglas que los derechos otorgados; también con anterioridad bajo el nombre de pensiones.

Art. 30.—Los pensionistas deben declarar por es-

crito ante la Dirección, cual sea su voluntad, acerca de la persona o personas a quienes a su fallecimiento se haya de transmitir la pensión. Estas designaciones podrán en todo tiempo ser revocadas y substituidas por otras.

Art. 31.—A falta de designación que estuviese en vigor al morir el pensionista, la pensión se transferirá en el orden siguiente:

I.—Al cónyuge supérstite;

II.—Al cónyuge supérstite y a los hijos, si concurren uno y otros, dividiéndose la pensión por partes iguales;

III.—A falta de cónyuge e hijos, a los padres, nietos y hermanos del pensionista, dividiéndose por partes iguales entre todos los que concurran.

El derecho de los parientes enumerados en la fracción anterior, se limitará al caso de que hayan vivido con el pensionista y a expensas de él.

Para que se transmita la pensión, no será necesario declaración judicial, bastando que ante la Dirección de Pensiones se acredite legalmente el parentesco y el hecho de haber vivido con el pensionista y a expensas de él.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que antes haya sido su cónyuge; pero el divorcio de los padres no afectará los derechos de sus hijos.

Art. 32.—Las pensiones concedidas directamente a los deudos de los funcionarios que hayan fallecido, serán abonadas a partir de la fecha del fallecimiento de la persona que les dió origen.

Art. 33.—Los deudos de los funcionarios que teniendo derecho a pensión fallecieren sin haberla solicitado o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla, gozarán de la pensión íntegra por un año, y del setenta por ciento del segundo año en adelante.

Art. 34.—Los deudos de los pensionistas que fallezcan, continuarán percibiendo una parte de la pensión, conforme a las siguientes reglas:

I.—Setenta por ciento de la pensión, si el pensionista falleció antes de haber disfrutado la pensión un año completo;

II.—Por cada año completo que el pensionista haya disfrutado la pensión después del primero y hasta el octavo, inclusive, se disminuirá un cinco por ciento, re bajándose, en consecuencia, hasta el treinta y cinco por ciento, sin que se haga ya reducción alguna, aun cuando el tiempo de disfrute de la pensión hubiere sido mayor.

Art. 35.—Si a la muerte del pensionista fueren varias las personas a quienes se haya de transmitir la pensión, el importe de ésta se dividirá por partes iguales entre todas y si hubiere menores o incapacitados, la parte que les corresponda será recibida por los ascendientes que ejerzan la patria potestad o por los respectivos tutores.

La parte que corresponda a los que vayan dejando de tener derecho a percibirla, acrecerá a los que lo conserven.

Art. 36.—Cuando los representantes de los menores o incapacitados que tengan derecho a una pensión transmitida, dejen de tener su representación legal, la Dirección comunicará el hecho al Juez competente, para que en término perentorio y forma breve, sin más trámites que los que el mismo Juez considere indispen-

sables, nombre nuevo tutor o designe la persona a quien corresponda la patria potestad.

Art. 37.—Al fallecer el pensionista, sin que la pensión haya de transmitirse, su cónyuge supérstite, si no se encontrare comprendido en el párrafo segundo del art. 41, o en su defecto el parente de mayor respeto de los que hayan vivido con él, recibirá el importe de sesenta días de la pensión, como auxilio para cubrir los gastos de funeral.

Cuando el pensionista fallecido no haya vivido con persona de su familia, la Dirección podrá libremente designar persona que se encargue del funeral.

La Dirección decidirá sumariamente y sin lugar a recurso alguno a todo lo concerniente al artículo anterior y al presente.

Art. 38.—Si algún pensionista desapareciese de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos a quienes corresponda, podrán solicitar que se les transfiera la pensión con el carácter de provisional, y con sólo la comprobación de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. La transmisión tendrá el carácter de definitiva si posteriormente se comprueba el fallecimiento del pensionista; y si éste llegare a presentarse, percibirá las diferencias que haya entre la pensión y la parte pagada a sus deudos.

Art. 39.—Las personas a quienes se transmita una pensión por fallecimiento del pensionista, serán responsables por todas las cantidades que el finado debiere a la Dirección en virtud de las operaciones autorizadas por el art. 58.

Art. 40.—El derecho a disfrutar una pensión, sea directamente concedida al funcionario o a sus deudos, o transmitida a éstos, se pierde por delito contra la seguridad exterior o interior de la Nación, declarado por sentencia irrevocable.

Art. 41.—Los hijos, los nietos y los hermanos a quienes se haya transmitido una pensión, perderán su derecho: los varones al cumplir veintiún años y las mujeres al cumplir treinta, o al contraer matrimonio.

El viudo de una pensionista sólo percibirá una pensión transmitida, si tuviere más de sesenta años o si estuviere incapacitado para trabajar, y la viuda sólo mientras no contrajere nuevas nupcias.

Art. 42.—El derecho a disfrutar de una pensión, sea directa o transmitida, se suspende por el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerados, de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales o de los Municipios, a reserva de gozar de nuevo de la pensión, al separarse del cargo o empleo del pensionista. Los pensionistas darán aviso a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de estos empleos, cargos o comisiones, quedando autorizada la Dirección para suspender el pago de la pensión en tales casos, y para proceder, si fuere necesario, al recobro inmediato de lo que se hubiere percibido indebidamente.

Art. 43.—Los que al obtener la pensión fueren ciudadanos mexicanos, perderán el derecho a ella si perdieren los de ciudadanía y si recobraren éstos, readquirirán el derecho a la pensión, pero no el de que se les reintegre lo correspondiente a la suspensión.

Art. 44.—Cuando fallezca un funcionario que no tenga derecho a pensión, pero que hubiere servido un año o más, se dará para los gastos de funeral un auxilio igual a sesenta días del sueldo correspondiente al

fallecido, siguiendo para este caso las reglas establecidas en el art. 37.

Art. 45.—En caso de fallecimiento de un funcionario que no hubiere tenido los requisitos que esta ley exige para obtener pensión, sus deudos, en el orden enumerado en el art. 31, tendrán derecho a que se les devuelva, sin intereses, el importe de los descuentos efectuados conforme a la fracción I del art. 48.

Art. 46.—El funcionario que se separe de su empleo, sea cual fuere la causa, tendrá derecho a su elección:

I.—A que se le devuelvan, sin intereses, los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del art. 48.

II.—A dejar como depósito en el Fondo de Pensiones los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del art. 48. Estos depósitos ganarán el interés que la Junta Directiva determine, por medio de acuerdos generales, y sólo serán reembolsables, a plazo fijo, no inferior a seis meses, que podrá renovarse libremente. En caso de fallecimiento del depositante, sus deudos podrán pedir la inmediata devolución del depósito. Igual derecho tendrá el depositante en caso de fallecimiento de persona de su familia u otro suceso análogo, respecto de las cantidades cuyo uso considere justificado la Dirección de Pensiones.

III.—A dejar en el Fondo de Pensiones la totalidad de los descuentos que se le hayan hecho y seguir pagando en lo sucesivo la misma cuota decenal que cubría al separarse de su cargo. En este caso, el funcionario separado gozará de todos los derechos y prerrogativas que concede esta ley, aunque no se reincorpore al servicio. Si antes de llegar a la edad pensionable el funcionario separado dejare de pagar sus cuotas durante dos meses consecutivos, se cortará su cuenta y se tendrá a su disposición, sin intereses, el importe de los descuentos en la parte que corresponda a la frac. I del art. 48. El derecho que concede esta fracción, sólo podrá ser ejercitado por los funcionarios que al separarse, tengan por lo menos diez años de servicios.

Cuando el funcionario cese por imputársele haber cometido en el desempeño de su cargo algún delito, se suspenderá la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo para que si procediere, dichos descuentos sean aplicados al pago de la responsabilidad civil.

Art. 47.—Si el funcionario separado volviere al servicio y quisiere que el tiempo anterior se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará las cantidades que se le hayan devuelto conforme a las dos primeras fracciones de este artículo, para lo cual podrán concedérse plazos prudentes. En caso contrario, sólo se le computará el tiempo desde su ingreso.

CAPITULO III.

Del fondo de pensiones

Art. 48.—El fondo de pensiones se formará con las asignaciones siguientes:

I.—Descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios durante todo el tiempo de sus servicios, en relación con la edad que tengan al expedirse esta ley o al ser nombrados después de su vigencia, según la tabla que sigue:

18 años	3.00%
19 „ „ „ „ „	3.05
20 „ „ „ „ „	3.10
21 „ „ „ „ „	3.15
22 „ „ „ „ „	3.20
23 „ „ „ „ „	3.25
24 „ „ „ „ „	3.30
25 „ „ „ „ „	3.35
26 „ „ „ „ „	3.45
27 „ „ „ „ „	3.55
28 „ „ „ „ „	3.65
29 „ „ „ „ „	3.75
30 „ „ „ „ „	3.85
31 „ „ „ „ „	3.95
32 „ „ „ „ „	4.05
33 „ „ „ „ „	4.15
34 „ „ „ „ „	4.30
35 „ „ „ „ „	4.45
36 „ „ „ „ „	4.60
37 „ „ „ „ „	4.75
38 „ „ „ „ „	4.90
39 „ „ „ „ „	5.10
40 „ „ „ „ „	5.30
41 „ „ „ „ „	5.50
42 „ „ „ „ „	5.70
43 „ „ „ „ „	5.90
44 „ „ „ „ „	6.15
45 „ „ „ „ „	6.40
46 „ „ „ „ „	6.65
47 „ „ „ „ „	6.90
48 „ „ „ „ „	7.20
49 „ „ „ „ „	7.50
50 „ „ „ „ „	7.85
51 „ „ „ „ „	8.20
52 „ „ „ „ „	8.60
53 „ „ „ „ „	9.00
54 „ „ „ „ „	9.45
55 „ „ „ „ „	9.90

II.—Con el diez por ciento del sueldo de los primeros treinta días, de los funcionarios que entren al servicio o que vuelvan a él después de haber estado separados por más de seis meses;

III.—Con la diferencia de sueldo correspondiente a treinta días, en cada ascenso definitivo;

IV.—Con las subvenciones y suplementos que deben dar, conforme al siguiente art. 49, la Federación y el Distrito y Territorios Federales;

V.—Con el producto de las operaciones autorizadas en el art. 58;

VI.—Con el importe de las pensiones y auxilios que caduquen conforme al art. 21;

VII.—Con el producto de las multas impuestas conforme el art. 81;

VIII.—Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren o dejaren a favor del Fondo.

A los funcionarios cuyo sueldo no exceda de tres pesos diarios, sólo se les descontará la mitad de las cuotas asignadas en la frac. I y estarán además eximidos de los descuentos que se establecen en las fracciones II y III.

La participación que para el Fondo se asigne a los funcionarios en las primeras tres fracciones de este artículo, será considerada como una reducción legal de sus sueldos que sirve de compensación a las ventajas que esta ley les concede.

Art. 49.—El Gobierno Federal, en reconocimiento de su obligación moral de contribuir a la formación del Fondo de Pensiones y también para asegurar que en ningún caso se suspenderá el pago de los servicios y auxilios por falta de fondos, dará una subvención de \$3,000.00 mensuales durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley. Por el mismo tiempo los Gobiernos del Distrito y de los Territorios, contribuirán con una subvención cuyo monto guarde con la federal la misma proporción que haya entre el importe del presupuesto de sueldos de la Federación y el del Distrito o Territorio respectivo.

Del cuarto año en adelante, el monto de la subvención se fijará anualmente sobre la base de que sea suficiente para cubrir el déficit, si alguno hubiere. En ningún caso la subvención será inferior al cinco por ciento del producto total de los descuentos hechos a los funcionarios el año anterior. La subvención anual del Distrito y de los Territorios guardará con la federal la misma proporción establecida en la primera parte de este artículo.

Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que el Fondo no bastare por sí solo para cubrir las pensiones y los auxilios concedidos conforme a esta ley, el déficit que hubiere, cualquiera que sea su monto, será cubierto por el Gobierno Federal y por el del Distrito y los Territorios, en la misma proporción antes establecida.

Art. 50.—Las cantidades y bienes pertenecientes al Fondo de Pensiones, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de la Federación.

En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de dichos fondos o valores, ni aun a título de préstamo reintegrable, para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta ley.

Art. 51.—Los funcionarios que contribuyan con los descuentos legales a la formación del Fondo de Pensiones, no adquieren derecho alguno individual sobre dicho fondo, ni parte de él, sino solamente el de llegar a obtener la pensión o los auxilios que les correspondan en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 52.—Los descuentos que establece la fracción I del art. 48, no se harán durante los dos primeros meses a los funcionarios que ingresen en calidad de internos; pero si transcurrido este tiempo continuaren en servicio, entonces se les harán los descuentos correspondientes a lo pasado, que cubrirán en abonos fáciles, además de los relativos al tiempo que fuere transcurriendo.

Art. 53.—Cuando se haga un nombramiento con el carácter de definitivo en favor de persona que inmediatamente antes haya desempeñado un puesto remunerado con cargo a partida general de Presupuesto de Egresos, el nombrado, si quisiere disfrutar de la antigüedad correspondiente a su ingreso al servicio, contribuirá con los descuentos establecidos en el art. 48.

Para el pago de dichas cantidades correspondientes al tiempo anterior al nombramiento de carácter definitivo, se podrán conceder plazos prudentes.

Art. 54.—En caso de separación temporal, con goce de sueldo o sin él, que no sea por enfermedad, los funcionarios tendrán que seguir pagando los descuentos que correspondan sobre los sueldos que tengan asignados.

Si no recibiendo sueldo no cubrieren el importe de sus descuentos, al volver al servicio se les hará efectivo lo que adeuden, con arreglo al art. 56.

Art. 55.—Los funcionarios que vuelvan al servicio público después de haber estado separados de él por más de seis meses, sufrirán los descuentos establecidos en la fracc. I del art. 48 en relación con la edad que tengan al ser nombrados nuevamente.

Los que reingresen al servicio después de haber estado separados de él por tiempo que no exceda de seis meses volverán a sufrir los descuentos en relación con la edad que tenían al ser nombrados la vez anterior.

Art. 56.—Cuando no se hayan hecho a los funcionarios los descuentos que procedan conforme a esta ley, cualquiera que haya sido la causa de la omisión, luego que tengan conocimiento de ella los pagadores, habilitados o comisionados que hayan de pagarles sus sueldos, les suspenderán los pagos hasta que el adeudo quede totalmente cubierto, a menos de orden en contrario, de la Dirección, la cual tendrá la facultad de hacer arreglos especiales para el pago en plazos o abonos.

Art. 57.—Los pagadores y habilitados y, en general, todos los encargados de pagar sueldos de funcionarios sujetos a la presente ley, tienen la obligación de hacer los correspondientes descuentos, dando un comprobante al respectivo funcionario y entregando su importe sin demora a la Dirección, y serán responsables tanto civil como penalmente en caso de no hacerlo.

Quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo las cantidades cuyo descuento sobre los sueldos ordene la misma Dirección como pago de capitales, intereses o rentas procedentes de las operaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 58.—Los sobrantes que resulten después de hecho el pago corriente de las pensiones y auxilios, y de los gastos que hubiere que erogar en la administración del Fondo de Pensiones, se emplearán en alguna de las operaciones siguientes:

I.—Préstamos hipotecarios en primer lugar hasta por \$ 5,000.00 a funcionarios que tengan de servicio continuo, por lo menos, cinco años.

Estos préstamos se destinarán precisamente a la compra de casas de habitación o a su construcción en terrenos que ya pertenezcan a los mismos funcionarios, y serán reembolsables en una sola partida o en abonos dentro del plazo máximo de diez años;

II.—Préstamos hipotecarios en primer lugar a funcionarios que tengan de servicio continuo, por lo menos, diez años, hasta por \$ 15,000, para que se destinen precisamente a la compra de tierras de cultivo y su habilitación.

Estos préstamos serán pagaderos en el plazo máximo de diez años, siendo admisibles abonos;

III.—Construcción de casas de habitación a fin de ser vendidas precisamente a funcionarios, que pagarán el capital que represente su precio dentro del plazo máximo de diez años cuando el precio no exceda de \$ 5,000.00.

Excediendo de esta cantidad el precio, el plazo para su pago se podrá aumentar a razón de un año por cada \$ 500.00 de exceso sobre \$ 5,000.00.

IV.—Compra o construcción de casas de pequeños departamentos para arrendarlos a pensionistas o a fun-

cionarios que tengan, por lo menos, tres años de servicio continuo, y sólo por el tiempo que continúen en funciones, pues si se separaren, sea por renuncia, por destitución o por cese, deberán desocupar el departamento dentro del término improrrogable de un mes.

Estas fincas y los terrenos destinados a construirlas, mientras pertenezcan a la Dirección de Pensiones, estarán exentas de toda contribución federal, de los Estados y de los Municipios, con excepción de las que sean compensación de servicios municipales:

V.—Préstamos cuyo importe no excede de \$3.000.000 garantizados con prenda o fianza, a satisfacción de la Dirección de Pensiones, a empleados que tengan cinco años de servicio continuo, para invertirlos precisamente en establecer o explotar pequeñas industrias.

Estos préstamos se amortizarán en el plazo de treinta meses, como máximo, en una sola partida o en abonos parciales.

Art. 59.—Cuando no sea posible atender todas las solicitudes que se presenten para operaciones de las comprendidas en el artículo anterior, se considerarán como motivos de preferencia en igualdad de las demás condiciones, las circunstancias de que los solicitantes carezcan de bienes, especialmente raíces; el mayor tiempo que tengan de servicio y el que se distingan por su moralidad y por su dedicación y competencia en el desempeño de su cargo.

Art. 60.—Las casas adquiridas o construidas por los funcionarios con fondos suministrados por la Dirección de Pensiones para su propia habitación, serán consideradas para los efectos legales como patrimonio de familia, una vez que hayan sido reembolsadas totalmente las cantidades ministradas y sus respectivos intereses, y en consecuencia, para lo sucesivo no serán susceptibles de embargo ni de gravamen real alguno. Su enajenación se regirá por el derecho común.

Para los efectos de este artículo será suficiente la declaración que el respectivo funcionario haga de destinar la casa a su habitación, en la escritura que a su favor otorgue la Dirección de Pensiones cancelando la hipoteca que haya servido de garantía.

Art. 61.—Los intereses que se pacten en las mismas operaciones serán del 9% anual como tipo mínimo.

Art. 62.—Las cuentas del Fondo de Pensiones así como todas las operaciones relativas, quedan sujetas a la revisión y glossa del Departamento de Contraloría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 63.—Las pensiones que en lo sucesivo se concedan conforme a la presente ley, serán cubiertas con cargo al Fondo de Pensiones formado con los documentos hechos a los funcionarios y con los productos de las operaciones que autoriza el art. 58.

CAPITULO IV

De la Dirección y Administración del Ramo de Pensiones

Art. 64.—La administración del ramo de pensiones corresponderá privativamente a la Dirección de Pensiones, cuyo órgano superior será una junta que se denominará Directiva y que para la ejecución de sus resoluciones tendrá a sus órdenes inmediatas y exclusivas a un funcionario que, con el nombre de Director de Pensiones, será el jefe del personal de la oficina que ha de tener a su cargo el trabajo administrativo.

Art. 65.—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros: uno nombrado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda; otro nombrado por el Gobernador del Distrito; dos nombrados de igual manera, con el encargo especial de representar y vigilar, en cuanto pudiere ser necesario, los intereses de los funcionarios de uno y otro Gobierno; y dos que no desempeñen ningún cargo oficial, nombrados por los cuatro antes enumerados, siendo el séptimo el Director de Pensiones.

Art. 66.—Los miembros nombrados por el Ejecutivo Federal y el Gobernador del Distrito, serán funcionarios de los de mayor categoría, escogidos entre los que tengan más años de servicios y residan en el Distrito Federal.

Los nombrados para representar los intereses de los empleados serán escogidos entre los jefes de Departamento, oficina o servicio que tengan a sus órdenes considerable número de empleados, y que residan también en el Distrito Federal, excluyéndose a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Oficiales Mayores de las Secretarías, y Jefes de los Departamentos Administrativos establecidos conforme a la Constitución.

Art. 67.—Los cuatro miembros nombrados por el Ejecutivo Federal y por el Gobernador del Distrito, habrán de depender cada uno de distinta Secretaría de Estado o Departamento Administrativo. Si durante el tiempo de su cargo sucediere que por haber pasado de un servicio a otro, haya dos o más miembros dependientes de la misma Secretaría o Departamento, se decidirá por sorteo al que haya de continuar, y el otro u otros serán substituidos por nueva designación.

Art. 68.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelectos una sola vez.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Director de Pensiones, que no tendrá término fijo.

Art. 69.—En caso de falta temporal, los miembros de la Junta Directiva serán suplidos por designación de los otros, pero no podrán estar en funciones simultáneamente más de tres suplentes, debiendo cubrirse las nuevas vacantes en la forma que corresponde a los propietarios.

Art. 70.—La Junta Directiva tendrá personalidad jurídica para contratar y para defender ante los tribunales y fuera de ellos cuanto corresponda al Fondo de Pensiones, y para ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales a que den lugar los hechos ejecutados en contra de ésta ley o del Fondo. Su representación en juicio corresponde a la persona que designe, otorgándole la Junta Directiva el respectivo poder, y fuera de juicio al Director de Pensiones.

Las escrituras públicas a cuyo otorgamiento haya de concurrir la Junta Directiva, serán autorizadas por su Presidente o en su defecto por uno de sus miembros, previamente designados, y por el Director de Pensiones.

Art. 71.—La Junta Directiva, así como la Dirección de Pensiones, tendrán su residencia oficial en la ciudad de México, D. F.

La Junta celebrará, por lo menos, dos sesiones mensuales, y sus miembros, recibirán veinté pesos por cada sesión que se celebre y a la cual concurran; pero sólo podrán ser remunerados por tres sesiones en el mismo mes.

El Presidente de la Junta será elegido cada dos años por los demás miembros de ella y tendrá el sueldo que le asigne el Presupuesto.

El Presidente y el Director de Pensiones, no tendrán remuneración por su asistencia a las sesiones.

Art. 72.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aplicar y hacer aplicar con toda exactitud las disposiciones de esta ley;

II.—Conceder las pensiones;

III.—Hacer la revisión de las pensiones conforme a lo que dispone esta ley;

IV.—Recaudar y administrar el Fondo de Pensiones, con autorización de dictar cuantas disposiciones fueren necesarias y siendo facultad exclusiva de la Junta acordar las operaciones a que se refiere el artículo 56.

V.—Cuidar de que no perciba pensión ninguna persona indebidamente.

VI.—Nombrar y remover justificadamente al Director de Pensiones y al resto del personal de la Dirección, y establecer las reglas y requisitos que deban normar los nombramientos y ascensos de dicho personal.

VII.—Formar los reglamentos económicos de la Dirección y dar al Director los acuerdos e instrucciones que estimen convenientes;

VIII.—Promover las reformas que, a su juicio, sean convenientes a la presente ley y a su reglamento.

Art. 73.—Los funcionarios que no estén conformes con las determinaciones de la Junta Directiva, presentarán nuevas pruebas para que se reconsideré su caso y si la Junta sostiene su resolución, el interesado podrá acudir a la Secretaría de Hacienda para que ella resuelva en definitiva.

Art. 74.—El personal de la Dirección de Pensiones, así como los sueldos y gastos generales respectivos, serán determinados en el Presupuesto de Egresos y cubiertos con cargo al Erario Federal, según pormenor que proponga la Junta Directiva.

Dicho personal será designado por la Junta Directiva y dado a conocer a la Secretaría de Hacienda.

Art. 75.—La Dirección de Pensiones percibirá todas las cantidades que correspondan al Fondo de Pensiones, y recibirá de la Tesorería General de la Nación y de las del Gobierno del Distrito y de los Territorios las que respectivamente les corresponda entregar por las pensiones cuyo pago queda a su cargo conforme a los arts. 22, 49 y 85 de esta ley.

Art. 76.—La Dirección de Pensiones no podrá conservar en su poder más cantidades que las que necesite para cubrir el pago de pensiones y auxilios, así como los gastos ordinarios del Fondo. Los excedentes que hubiere se depositarán en la Institución de Crédito que designe la Junta Directiva, mientras se dispone su inversión, y sólo podrán ser retirados mediante órdenes o cheques firmados por el Presidente de la Junta y el Director de Pensiones. En caso de impedimento de cualquiera de los funcionarios mencionados la orden o cheque será firmado por uno o dos de los otros miembros de la Junta.

Art. 77.—La Dirección de Pensiones clasificará y resumirá todos los informes que reciba, para formar las escalas de sueldos de duración del servicio de los funcionarios, las tablas de mortalidad y, en general, todos los datos estadísticos necesarios, y hará los cálculos indispensables para observar la marcha del sistema de pen-

siones creado por esta ley, y, en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes.

Art. 78.—La Dirección de Pensiones formará a la mayor brevedad posible un censo general de funcionarios en actual servicio y lo repetirá cada cinco años.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 79.—Todo funcionario a quien sean aplicables las disposiciones de esta ley, estará provisto de una libreta individual de identificación y que sirva de base para comprobar sus derechos. La libreta será autorizada por el Jefe de la oficina o del servicio en que el funcionario haya comenzado a trabajar, y en todo caso de cambio, refrendada por el jefe respectivo. La libreta se cancelará por la Dirección cuando se conceda la pensión.

Art. 80.—Toda oficina o departamento encargado de expedir nombramientos formará desde luego las hojas de servicios de los funcionarios que constituyan su personal, anotando en cada una de ellas, pormenorizadamente, los antecedentes respectivos. La Dirección de Pensiones fijará la forma de esas hojas y proveerá a los departamentos y oficinas de los ejemplares que pidieren.

Art. 81.—Todo nombramiento, ascenso, renuncia, destitución, permuto o cualquier otro cambio que haya en el personal de las oficinas o servicios públicos, se comunicará oportunamente a la Dirección de Pensiones.

Los Departamentos y oficinas tienen obligación de ministrar los datos estadísticos que acerca de su personal les pida la Dirección. Igual obligación tienen también todos los funcionarios.

La negativa o demora injustificada en ministrar dichos datos o la inexactitud de ellos cuando fuere dolosa, será penada con multa cuyo importe sea igual al sueldo del funcionario de uno a cinco días.

Art. 82.—Son competentes para conocer de las infracciones de esta ley, y, en general, de las relativas a las pensiones a que ella se refiere, los jueces de distrito.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 83.—Con excepción de las comprendidas en los arts. 23 y 84, no se concederá pensión alguna con arreglo a la presente ley, sino después de que hayan transcurrido tres meses de su vigencia.

Art. 84.—Las solicitudes de pensión pendientes de resolución hasta la fecha de la vigencia de esta ley, se pasarán a la Junta Directiva de Pensiones, para que sean resueltas conforme a las reglas siguientes:

I.—Las de los funcionarios de los servicios diplomáticos y consular, con arreglo a las disposiciones especiales a que han estado sujetas.

II.—Las de los profesores y demás funcionarios del ramo de educación, conforme a sus disposiciones especiales.

III.—Las de los demás funcionarios no comprendidos en las fracciones anteriores, con arreglo a la fracción III del artículo 18 del Presupuesto de Egresos de 1912-1913, mediante treinta años de trabajos continuos.

Art. 85.—Los archivos sobre pensiones civiles concedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se entregarán desde luego a la Dirección de Pensiones.

Art. 86.—Los funcionarios que al entrar en vigor esta ley hayan cumplido ya setenta años de edad, cesarán en sus cargos cuatro meses después de haber comenzado dicho vigor. Al año de estar vigente esta ley, cesarán los funcionarios que entonces hubieren cumplido sesenta y nueve años; a los dos años los que hubieren cumplido sesenta y ocho; a los tres años los que hubieren cumplido sesenta y siete; a los cuatro, los que hubieren cumplido sesenta y seis, y a los cinco años de vigencia de esta ley, cesarán los funcionarios que entonces hubieren cumplido ya los sesenta y cinco años, edad del retiro ordinario; de tal manera que después de vencido dicho quinto año no queden en servicio funcionarios de más de sesenta y cinco años de edad, sino los que al efecto hubieren sido autorizados conforme al artículo 8.

Los funcionarios a que se refiere este artículo, tendrán derecho a pensión o al auxilio para gastos de funeral que establece la presente ley, si tuvieran el tiempo de servicio que en ella se determina, y además tendrán derecho a su retiro potestativo antes de la época fijada en la primera parte de este artículo con el goce de la pensión que según su tiempo de servicio les corresponda.

Las pensiones que se concedan y los auxilios que se ministren conforme al presente artículo, serán a cargo del Gobierno Federal, del Distrito o del Territorio respectivo, según al que corresponda el servicio.

Artículo 87.—Los descuentos sobre los sueldos de los funcionarios que estén en servicio el día que entre en vigor esta ley, comenzarán a hacerse desde el mismo día, con arreglo a la tarifa establecida en el artículo 48.

Art. 88.—Tan luego como esta ley sea publicada en el "Diario Oficial," la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Distrito procederán a hacer los nombramientos de los cuatro miembros de la Junta Directiva de Pensiones que les corresponda, a efecto de que cuanto antes se integre el personal de dicha Junta, conforme al artículo 65, y comience a funcionar preparando los trabajos de la Dirección y, en general, las funciones del sistema, para cuando comience a regir la ley.

Por esta vez, la Secretaría de Hacienda nombrará al Director de Pensiones y los empleados que la misma Secretaría considere necesarios para que la Dirección inicie sus labores, quedando a cargo de la Junta Directiva la designación del resto del personal indispensable para el desarrollo de los trabajos subsecuentes.

Art. 89.—El personal que integre la Junta Directiva al entrar en vigor esta ley, se renovará en la forma siguiente:

Al concluir el segundo año, cesará el representante del Gobierno Federal; al concluir el tercero, el del Gobierno de Distrito y un representante de los empleados designado por suerte; al concluir el cuarto, el otro representante de los empleados y uno de los miembros que hubieren sido nombrados por los otros de la Junta, y el cual, para el efecto de su renovación, será designado por la suerte; y al concluir el quinto año, el otro miembro.

Art. 90.—Todos los funcionarios que se encuentren en actual servicio al entrar en vigor esta ley, serán provistos de la libreta de identificación que previene el ar-

tículo 19, la cual les será expedida y autorizada por el jefe de la oficina, departamento o servicio en que se encuentren. Se procurará, en cuanto fuere posible, indicar en las libretas los cargos anteriores que hubiere desempeñado el funcionario, las fechas de sus nombramientos y el tiempo de sus servicios, pero tales indicaciones no se tendrán por si solas como prueba de los servicios anteriores, los cuales habrán de comprobarse debidamente cuando se solicite pensión.

Art. 91.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre pensiones de retiro de carácter civil.

Art. 92.—El reglamento de esta ley será expedido por la Secretaría de Hacienda.

Art. 93.—Se autoriza el gasto de \$50,000, como subsidio, por una sola vez, para mobiliario y demás erogaciones que requiera la instalación y funcionamiento de la Junta Directiva y de la Dirección de Pensiones.

Art. 94.—Esta ley comenzará a regir el día primero del mes subsiguiente al de su publicación en el "Diario Oficial."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—**P. Elías Calles**, Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani**, Rúbrica.—Al C. Lic. Gilberto Valenzuela; Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 17 de agosto de 1925.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Gilberto Valenzuela**, Rúbrica.

Al C.

DECRETO jubilando al señor Rafael M. Cano y Moreno.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se concede jubilación al C. Rafael M. Cano y Moreno, por más de cuarenta y ocho años de servicios prestados al Gobierno Federal, y se le asigna una pensión de (\$6.75), seis pesos setenta y cinco centavos, diarios, equivalente al sueldo que percibe como Telegrafista de quinta clase en la Dirección General de Telégrafos Nacionales, dependiente de la Secretaría de Comuni-

caciones y Obras Públicas; cuya pensión se le abonará íntegramente desde la fecha de la publicación del presente en el "Diario Oficial," y en tanto no se oponga a la ley que sobre la materia al efecto se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—P. **Elias Calles**, Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito

Público. A. J. Pani, Rúbrica.—Al C. Lic. **Gilberto Valenzuela**, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y de más efectos.

Sufragio Efectivo. No Recelección.

México, 11 de agosto de 1925.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Gilberto Valenzuela**, Rúbrica.

Al C.....

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SUPLEMENTO NUMERO 6 A LA HOJA DE DIVISION DE LA TARIFA UNIDA DE CARGA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS

(Administrados por el Gobierno.)

EN COMBINACION CON LAS LINEAS NACIONALES DE NAVEGACION

(Administradas por el Gobierno.)

(Antes Compañía Naviera Mexicana, S. A.)

Departamento General de Fletes.

SUPLEMENTO NUMERO 6 A LA HOJA DE DIVISION DE LA TARIFA UNIDA DE CARGA

Líneas Nacionales de Navegación (antes Compañía Naviera Mexicana, S. A.) Núm. 3.—Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos. D. G. F. Núm. 28.

(Los Suplementos números 4, 5 y 6 cotienen todos los cambios).

En vigor desde el.....

Modifica las cuotas para alcohol y azúcar del Suplemento Núm. 5.

Félix González, Gerente.—Líneas Nacionales de Navegación (antes Compañía Naviera Mexicana, S. A.). México, D. F.—**L. Valdés**, Agente General de Fletes.—Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos. México, D. F. (Autn. 2076).

CUOTAS EN PESOS Y CENTAVOS POR 1,000 KILOGRAMOS

Proporciones que les corresponden a las Líneas Nacionales de Navegación, de las cuotas directas que constan en el Suplemento Núm. 8 de la Tarifa mencionada:

Entre y	Tepic y Topolobampo.	Altata.	Mazatlán.	San Blas.	Topolobampo.	Altata.	Mazatlán.	San Blas.
Manzanillo (Estación)	19.05	17.25	15.10	12.60	16.70	15.05	13.20	11.05

SUPLEMENTO NUMERO 8 DE LA TARIFA UNIDA DE CARGA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS

(Administrados por el Gobierno.)

EN COMBINACION CON LAS LINEAS NACIONALES DE NAVEGACION

(Administradas por el Gobierno.)

(Antes Compañía Naviera Mexicana, S. A.)

Departamento General de Fletes.

SUPLEMENTO NÚMERO 8 DE LA TABLA UNIDA DE CARGA

Líneas Nacionales de Navegación (antes Compañía Naviera Mexicana, S. A.) Núm. 3.—Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, D. G. F. Núm. 28.

(Los Suplementos números 5, 6, 7 y 8, contienen todos los cambios).

En vigor desde el.....

Desde la fecha citada se harán en el Suplemento número 6 de dicha tarifa, las correcciones que se mencionan en la página número 2 del presente.

Félix González, Gerente.—Líneas Nacionales de Navegación (antes Compañía Naviera Mexicana, S. A.).
México, D. F.—**L. Valdés**, Agente General de Fletes.—Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos. México, D. F.
(Autn. 2076).

Aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 5134, de esta fecha.

México, a 31 de julio de 1925.—El Secretario, **A. Tejeda**, Rúbrica.

GUOTAS EN PESOS Y CENTAVOS POR 1,000 KILOGRAMOS

Entre y	Topolobampo.	A l c o h o l			Topolobampo.	A z ú c a r		
		Altata.	Mazatlán.	San Blas.		Altata.	Mazatlán.	San Blas.
Acámbaro.....	36.79	34.99	33.84	30.34	32.22	30.57	28.72	26.57
Aguascalientes.....	37.44	35.64	33.49	30.99	32.79	31.14	29.29	27.14
Allende.....	76.68	74.88	72.73	70.23	46.24	44.59	42.74	40.59
Ciudad Guzmán.....	27.47	25.67	23.52	21.02	24.07	22.42	20.57	18.42
Colima.....	23.24	21.44	19.29	16.79	20.37	18.72	16.87	14.72
Chihuahua.....	57.10	55.30	53.15	50.65	47.24	45.59	43.74	41.59
Durango.....	55.63	53.83	51.68	49.18	44.64	42.99	41.14	38.99
Empalme Cañitas.....	42.23	40.43	38.28	35.78	36.98	35.33	33.48	31.33
Empalme Celaya.....	33.82	32.02	29.87	27.37	29.62	27.97	26.12	23.97
Encantada.....	58.42	56.62	54.47	51.97	44.24	42.59	40.74	38.59
Gómez Palacio.....	48.88	47.08	44.93	42.43	42.80	41.15	39.30	37.15
Guadalajara.....	27.76	25.96	23.81	21.31	24.33	22.68	20.83	18.68
Irapuato.....	32.45	30.65	28.50	26.00	28.43	26.78	24.93	22.78
Jiménez.....	53.02	51.22	49.07	46.57	46.04	44.39	42.54	40.39
Matamoros.....	74.92	73.12	70.97	68.47	46.54	44.89	43.04	40.89
México.....	39.99	38.19	36.04	33.54	35.02	33.37	31.52	29.37
Monclova.....	66.26	64.46	62.31	59.81	45.34	43.69	41.84	39.69
Monterrey.....	63.71	61.91	59.76	57.26	44.84	43.19	41.34	39.19
Múzquiz.....	73.97	72.17	70.02	67.52	46.04	44.39	42.54	40.39
Nuevo Laredo.....	72.70	70.90	68.75	66.25	46.24	44.59	42.74	40.59
Pachuca.....	39.80	38.00	35.85	33.35	34.85	33.20	31.35	29.20
Parral.....	56.95	55.15	53.00	50.50	46.54	44.89	43.04	40.89
Parras.....	57.40	55.60	53.45	50.95	44.94	43.29	41.44	39.29
Pénjamo.....	31.37	29.57	27.42	24.92	27.48	25.83	23.98	21.83
Piedras Negras.....	79.30	77.50	75.35	72.85	46.54	44.89	43.04	40.89
Querétaro.....	34.77	32.97	30.82	28.32	30.45	28.80	26.95	24.80
Sabinas.....	73.24	71.44	69.29	66.79	45.94	44.29	42.44	40.29
Salamanca.....	32.89	31.09	28.94	26.44	28.81	27.16	25.31	23.16
Saltillo.....	59.11	57.31	55.16	52.66	44.34	42.69	40.84	38.69
San Luis de la Paz.....	41.63	39.83	37.68	35.18	35.27	33.62	31.77	29.62
San Luis Potosí.....	42.16	40.36	38.21	35.71	36.92	35.27	33.42	31.27
Tampico.....	50.88	49.08	46.93	44.43	44.55	42.90	41.05	38.90
Toluca.....	43.18	41.38	39.23	36.73	37.81	36.16	34.31	32.16
Torreón.....	48.79	46.99	44.84	42.34	42.73	41.08	39.23	37.08
Victoria.....	50.85	49.05	46.90	44.40	45.74	44.09	42.24	40.09
Zacatecas.....	40.22	38.42	36.27	33.77	35.27	33.62	31.77	29.62

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

PROPIEDAD artística que se ha reservado el señor H. F. Schlattmann.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.—Departamento de Bellas Artes.

Al C. Secretario de Educación Pública.—Presente.

El suscrito, con domicilio en la calle de San Juan de Letrán número 8, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de una fotografía representando al "Senado del XXXI Congreso", de la que se reserva el derecho de propiedad artística.

Acompaño los ejemplares de rigor y pido a usted sus órdenes para que me sea concedido el registro correspondiente.

Méjico, D. F., a dieciocho de junio de mil novecientos veinticinco.—H. F. Schlattmann.

Al margen: Acuerdo del Departamento de Bellas Artes.—17 de junio de 1925.

Enterado, recibo, registrese, publique, hágase el depósito legal y comuníquese.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría

de Educación Pública.—Departamento de Bellas Artes.—17 de junio de 1925.—Número 1548.—Al centro: Registro de Propiedad Intelectual.—Certificado de Registro.

Por el presente hago constar que en el libro de la "Propiedad Intelectual", a fojas 183v|185v, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS, se ha registrado una fotografía representando al "Senado del XXXI Congreso", de la que es autor y se reserva los derechos de propiedad artística el señor H. F. Schlattmann, domiciliado en esta capital.

Presenta los ejemplares de rigor el mismo interesado y declara que, de acuerdo con los artículos mil doscientos treinta y cuatro y demás relativos del Código Civil vigente, hace la reserva de derechos enunciada para garantizar sus intereses conforme a la ley.

Las copias de estos documentos se envían al "Diario Oficial" para su publicación y efectos, y se hacen los depósitos reglamentarios con esta misma fecha, una vez que el señor Schlattmann enteró los derechos correspondientes a este registro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 17 de junio de 1925.—El Secretario.—José Manuel Puig Casauranc.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito en el Estado de México.—Toluca.

EDICTO.

A la Sucesión del señor Agustín Garza Farías.

En el expediente civil número (39) treinta y nueve del año en curso, relativo a la demanda en la vía sumaria para el pago de la cantidad de \$2,906.45, dos mil novecientos seis pesos cuarenta y cinco centavos, gastos, costas y réditos, instaurada por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado de Distrito contra ustedes, por la responsabilidad civil proveniente de los delitos de robo y rebelión de que fue acusado el extinto señor Agustín Garza Farías, obra un auto del tenor siguiente:

"Toluca, octubre trece de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado el escrito, documentos y copias simples con que se da cuenta, y con fundamento en las disposiciones legales que invoca en su demanda el ciudadano Agente del Ministerio Público y en lo dispuesto en los artículos 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traspaso en la vía sumaria a la Sucesión de Agustín Garza Farías, emplazándola por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, por el término de cuatro meses, para que conteste dicha demanda dentro del término de tres días, que se contarán desde la fecha de la última publicación. Regístrese y notifíquese. Lo decreto y firma el ciudadano licenciado José Zendejas, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de México, en funciones de Juez por ministerio de la ley, quien actúa con testigos de asistirlo.—Damos fe. J. Zendejas.—A. I. Menchaca.—A. Priscio. Rodríguez.—Rúbricas."

Lo que hacemos saber a la expresada Sucesión, por medio del presente Edicto, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que se inserta; haciéndole saber también, que la copia de la demanda respectiva queda a su disposición en este propio Juzgado.

Toluca, Méjico, octubre treinta y uno de mil novecientos veinticuatro.

Test. de Asis., I. Menchaca.—Test. de Asis., Priscio. Rodríguez.—Rúbricas.

(R.—842).

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito Supernumerario, del D. F.
Méjico

EDICTO

Señores Hipólito Villa y Manuel Dávalos Aragón:

Ante este Juzgado, que es a cargo del licenciado José Flores, se ha presentado el señor licenciado Enrique Luna Román, Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este propio Juzgado, como representante de los Ferrocarriles Nacionales de Méjico y Anexos, demandando a ustedes en la vía ordinaria civil, la suma de cincuenta y cinco mil ochenta y tres pesos, cincuenta y nueve centavos, más réditos legales y costas del juicio.

Funda su acción en un contrato celebrado por ustedes, con los expresados Ferrocarriles en treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno. A dicha promoción ha recaído un auto que dice:

"Méjico, dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Por presentada la anterior demanda en la vía ordinaria civil con los documentos y copias simples que se acompañan; con fundamento en los artículos 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traspaso a los señores Hipólito Villa y Manuel Dávalos Aragón, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" por el término de dos meses, emplazando a dichos señores para que la contesten dentro del término de un mes, a contar de la última publicación de los edictos, a cuyo fin se les entregará las copias simples

debidamente confrontadas. Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez Primero Supernumerario de Distrito en comisión, Lic. José Flores. Doy fe.—**José Flores.**—**Isidoro Arriaga.**—Rúbricas.”

Lo que notifico a ustedes conforme a lo mandado en el preinserto auto y según lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorarse sus domicilios, advirtiéndoles que quedan las copias a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se presenten a recogerlas oportunamente.

Méjico, cuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Actuario, Lic. D. Márquez O.—Rúbrica.
(R.—1125)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos.—Cuernavaca.

EDICTO

Al Albacea de la Sucesión Testamentaria del señor Ignacio de la Torre y Mier:

En el juicio de expropiación de parte de la Hacienda de Tenextepango, que ante este Juzgado sigue contra esa Sucesión Testamentaria, el C. Agente del Ministerio Público, obran, entre otras, las siguientes constancias:

“Cuernavaca, a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Visto el anterior escrito del ciudadano Agente del Ministerio Público, fechado el día de hoy, tégasele por presentado en representación del Ejecutivo Federal con dicho escrito y copias simples que acompaña, promoviendo juicio de expropiación de la parte de la Hacienda de Tenextepango, de la Municipalidad de Villa de Ayala de la jurisdicción de este Estado, en la extensión y campos a que se contrae el acuerdo Presidencial de fecha trece de junio del año en curso; con fundamento en el artículo 650 seiscientos cincuenta del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase translado de la demanda, por conducto del C. Juez Menor de Villa de Ayala, mediante el respectivo despacho, al Albacea de la Sucesión Testamentaria del señor don Ignacio de la Torre y Mier, a cuyo favor está inscripta la referida Hacienda, y requiérase para que dentro del término de ocho días designe por parte de la expresada Sucesión el perito que conforme a la Ley le corresponde; téngase nombrado perito por parte del Ejecutivo Federal al señor Ingeniero Leonardo Torres Obregón, quien deberá ser citado por medio de oficio dirigido a la Comisión Nacional Agraria, a efecto de que comparezca a aceptar y protestar el cargo que se le confiere, y cumplase en este juicio el acuerdo presidencial exhibido en el de la misma índole, promovido en contra de la Hacienda de Atlacomulco. Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito del Estado de Morelos, ciudadano Aniceto Villamar. Doy fe.—**Aniceto Villamar.**—**Adulberto Pereira.**—Rúbricas.

“Al margen un sello que dice: Agencia del Ministerio Público Federal. E. de Morelos. Estados Unidos Mexicanos. —No. 95.—Al margen derecho: Federación Vs. Testamentaria Ignacio de la Torre y Mier.—Expropiación.—Al centro: C. Juez de Distrito.—El Ministerio Público Federal, en ejercicio de las funciones que la ley le confiere, y por acuerdo expreso del C. Presidente de la República, viene a iniciar juicio sobre expropiación de la parte de la Hacienda de Tenextepango, que se deslindará a continuación, en los términos de la presente demanda.

HECHOS:—1o.—El Primer Magistrado de la Nación, por acuerdo de fecha 13 de junio anterior, refrendado por el C. Sub-Secretario Encargado del Despacho de Gobernación, giró a esta Secretaría de Estado un acuerdo por el cual se declara que es de utilidad pública la adquisición de las tierras que se mencionan en el punto siguiente, así como de otras más, y se decreta su expropiación con sus cesiones y aguas.

2o.—Dichas tierras son: “B.—Doscientas dos hectáreas de terreno de riego de la Hacienda de Tenextepango situada en la Municipalidad de Villa Ayala, del Estado de Morelos, y que se localizarán en los campos de “Santa Cruz”, “De la Torre” y “Casa Colorada”.

3o.—En el mismo acuerdo Presidencial se indica que la adquisición de dichas tierras, está destinada a la creación de centros de población agrícola, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal; y se establece que para la correspondiente indemnización debe fijarse como precio, el que tengan las fincas relativas en las Oficinas de Rentas, más un diez por ciento sobre ese valor.

4o.—Solicitados por esta Agencia del Ministerio Público los datos sobre el valor fiscal de dichas tierras, al C. Director General de Rentas del Estado, este funcionario informó que no se puede precisar el valor por separado de la fracción que ha sido expropiada, pues que solamente constan en los Registros Catastrales los de las fincas inscriptas, considerando el valor total de sus tierras, así como el de la maquinaria, aperos y construcciones que tienen antes de que fueran destruidas.

DERECHO:—I.—El citado artículo 27, en su fracción III, párrafo segundo, establece que para fijar el precio de la indemnización en los casos de que se trata, se tome como base el que se indica en el punto 3o.; pero como los datos proporcionados por la Dirección de Rentas no son suficientes para el objeto que se persigue, debe observarse la regla fijada en la parte final de dicha fracción, sujetando a juicio pericial la determinación del valor de las tierras relacionadas.

II.—El artículo 650 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que, después de que se declare y funde administrativamente la expropiación (como se ha hecho) y consignado el asunto a la autoridad judicial, la expropiadora designe desde luego su perito y que el Juez requiera al propietario para que dentro del término de ocho días haga igual designación. En acatamiento de esta disposición legal, la citada autoridad nombra como perito al C. Ingeniero Felipe de J. Sánchez, quien debe ser citado por conducto del C. Secretario de la Comisión Nacional Agraria con residencia en la ciudad de Méjico.—Por lo expuesto, el Ministerio Público Federal pide que se corra traslado de esta demanda al albacea del juicio testamentario y bienes del señor Ignacio de la Torre y Mier, a cuyo favor está inscripta la Hacienda de Tenextepango, requiriéndolo para que, dentro del término de ocho días designe al perito de su parte, y como representante de dicha sucesión, según se establece en el artículo 650 ya mencionado; y bajo el concepto de que las notificaciones deberán hacerse a dicho albacea en la misma Hacienda de Tenextepango, por conducto de la autoridad del orden común, en auxilio de este Juzgado.—También pide el Ministerio Público, con fundamento en la fracción II del artículo 189, del Ordenamiento Procesal citado, que se compulse en este juicio del que que se indica con esta misma fecha, ante este mismo Juzgado, sobre la expropiación de tierras pertenecientes a la Hacienda de Atlacomulco.—Testimonio del acuerdo Presidencial de referencia, del cual se acompaña una copia simple, para el traslado.—Cuernavaca, Mor., 26 de septiembre de 1923.—El Agente, **Alencáster.**”

“La Secretaría, en cumplimiento de lo mandado por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre de mil novecientos veintitrés, Certifica: que en el juicio de expropiación de parte de la Hacienda de Atlacomulco, Estado de Morelos, de acuerdo con el Decreto expedido por el C. Presidente de la República con fecha trece del mes de Junio último, obra el expresado Decreto que a la letra dice: Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Gobernación.—Al centro: Acuerdo a la Secretaría de Gobernación.—Considerando: Primero. Que según datos fidedignos que existen en la Presidencia de la República, es urgente la creación de varios centros de población agrícola en el Estado de Morelos, con las tierras y aguas que les sean indispensables, de acuerdo con lo establecido en el párrafo III del artículo 27 de la Constitución Federal, a efecto de que puedan proveer a su subsistencia numerosos grupos de individuos cuya ocupación ordinaria ha sido la agricultura;—Segundo.—Que estando plenamente justificada la necesidad de crear esos centros de población agrícola, el Ejecutivo de mi cargo conceptual de su deber proveer a ella;—Tercero.—Que la adquisición de propiedades particulares para conseguir los fines indicados, o sea la creación de nuevos centros de población agrícola, se considera de utilidad pública,

según lo establece el citado párrafo III del artículo 27 de la Constitución General, y que el propio artículo en concordancia con el 11 transitorio del mismo Código Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, para hacer las expropiaciones que sean del caso, mediante la indemnización correspondiente, puesto que, hasta el momento no ha expedido la ley reglamentaria relativa, y por tanto, de conformidad con los preceptos citados, debe declararse que el caso de que se trata es de los comprendidos en nuestra ley Constitucional; y—4o.—Que el precio de la indemnización deberá fijarse de acuerdo con los valores fiscales que tengan las fincas relativas en las Oficinas de Rentas, estando dispuesto el Ejecutivo a pagar la cantidad correspondiente más un diez por ciento sobre este valor.—En vista de lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

Primer. —Para la creación de centros de población agrícola en el Estado de Morelos, se declara que es de utilidad pública la adquisición de las tierras que a continuación se mencionan, y se decreta su expropiación con sus adiciones y aguas.—A.—Ciento cinco hectáreas de riego de la Hacienda de Atlacomulco, situada en la Municipalidad de Cuernavaca, del Estado de Morelos, y que se localizarán en el llamado "Campo de Santo Domingo," al Oriente de la vía del Ferrocarril "Decauville" de la misma finca, y del "Campo del Castillojo", dejando al casco de la Hacienda una zona de protección de cincuenta hectáreas.—B.—Doscientas dos hectáreas de terreno de riego de la Hacienda de Tenextepango, situada en la Municipalidad de Villa Ayala, del Estado de Morelos, que se localizarán en los "Campos de Santa Cruz", "De la Torre" y "Casa Colorada".—C.—Doscientas hectáreas de San Juan Chinameca, situada en la expresada Municipalidad de Ayala y que se localizarán en los Campos llamados "La Herradura" y "Cañada de Santa Rita", y—D.—Doscientas hectáreas de riego de la Hacienda de Atlihuayán, situada en la Municipalidad de Yautepec, del mismo Estado de Morelos y que se localizarán en los Campos llamados "San Pablo", "Chamilpa" y "El Chilzolote", sobre la margen Oriente del río de Yautepec.

Segundo.—Envíense copias certificadas de este acuerdo al C. Procurador General de la República, para que ejerza las acciones que correspondan, de acuerdo con el párrafo X del artículo 27 de la Constitución Federal y al C. Gobernador del Estado de Morelos para su conocimiento

Tercero.—Esa Secretaría deberá nombrar el número de Ingenieros que estime necesario para que levanten los planos respectivos.

Cuarto.—Indemníciese a los dueños de los terrenos expropiados, en los términos del Considerando IV de este Acuerdo y del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, librándose en su oportunidad las órdenes de pago correspondientes.—Dado en el Palacio Nacional de México, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.—El Presidente de la República, Alvaro Obregón.—P. A. del Secretario de Gobernación, el Sub-Secretario, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—Cuernavaca, a diecisésis de octubre de mil novecientos veintitrés".

"Cuernavaca, treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Visto el pedimento del C. Agente del Ministerio Público del veintiocho del mes en curso, y Considerando: I.—Que teniendo por objeto la acción que se deduce en este juicio, la creación de nuevos centros de población agrícola, corresponde su ejercicio a la Nación que es la que está haciéndola valer por conducto del Representante Social.—Artículo veintisiete de la Constitución General de la República.—II.—Que la expropiación de que se ocupa este asunto fue ya declarada y fundada por el C. Presidente de la República de acuerdo con las bases establecidas por la disposición que se acaba de citar y lo dispuesto por el artículo once transitorio de nuestra Carta Magna.—III.—Que por la concurrencia de las circunstancias enunciadas debe autorizarse a la Comisión Nacional Agraria para que proceda desde luego a la ocupación de las tierras y aguas cuya expropiación se demanda, de acuerdo con la solicitud del promovente, según lo preceptuado por el párrafo cuarto de la fracción VII del repetido artículo 27 veintisiete, por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas se resuelve:

Primero.—Se concede a la Comisión Nacional Agraria autorización para que ocupe desde luego doscientas dos hectáreas de terreno de riego de la Hacienda de Tenexte-

pango, situada en la Municipalidad de Villa de Ayala, de esta Entidad Federativa, que se localizarán en los campos de "Santa Cruz", "De la Torre" y "Casa Colorada", con sus adiciones y aguas cuya expropiación se pide en este juicio.

Segundo.—Notifíquese. Lo proveyó el C. Juez de Distrito, J. Jenaro B. Bustos.—F. Rodríguez.—Rúbricas."

"Al margen un sello que dice: Agencia del Ministerio Público Federal, Edo. de Morelos.—Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Número 85.—Al centro: C. Juez de Distrito: El Ministerio Público Federal, en el juicio sobre expropiación de una parte de la Hacienda "Tenextepango", ante usted atentamente, dice: que a efecto de cumplir con las instrucciones giradas por la Procuraduría General de la República y de conformidad con la disposición terminante contenida en el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, viene a pedir a usted se sirva dictar la orden autorizando a la Comisión Nacional Agraria para que proceda desde luego a la ocupación de las tierras y aguas cuya expropiación se demanda.—Cuernavaca, Morelos, mayo 28 de 1924.—El Agente, A. Alencaster."

"Cuernavaca, doce de junio de mil novecientos veinticuatro.—Hágase como lo solicita el Ministerio Público en su anterior notificación y en su pedimento de diez del mes en curso, presentado hoy, que se agregará, practicándose las publicaciones indicadas en el mismo en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses.—Lo proveyó el C. Juez de Distrito.—J. Jenaro B. Bustos.—F. Rodríguez."

Lo que por vía de notificación hago saber a usted, advirtiendo que las copias de ley están a su disposición en esta Oficina.—Cuernavaca, Mér., marzo 26 de 1925.—E. L.—y firmó.—Encargado del Despacho.

F. Rodríguez (Rúbrica).

Para su publicación en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, por el término de dos meses.

Es copia de su original.

Méjico, D. F., a 6 de abril de 1925.

El Jefe de la Sección Administrativa,

C. Lamadrid.

(R.—980)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil.—Méjico, D. F.**

CITACION

Señor Silverio Rubalcaba:

En las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil promovidas contra usted por el señor Aurelio Villanueva G., el ciudadano Juez Primero de lo Civil, ha ordenado que dentro del tercero día, después de la última publicación, que se hará por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial," de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, comparezca usted a reconocer su firma que calza el documento presentado, bajo el apercibimiento de que se dará por reconocida en su rebeldía, por ser la segunda citación.

Méjico, 22 de julio de 1925.

Santiago Hernández M.—Srio.—Rúbrica.

(R.—1241)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—C. Juárez, Estado de Chihuahua**

EDICTO

Señor Representante Legal de la Compañía Finnigan Brown.—Prescente.

En el juicio sobre responsabilidad civil, en materia penal, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, en representación de la Hacienda Pública contra la Compañía mencionada, se proveyó lo siguiente:

"Ciudad Juárez, octubre catorce de mil novecientos veinticuatro.—Agréguese el escrito fechado el día de ayer, del

señor Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, y con fundamento en los artículos ciento veinticinco, quinientos noventa y quinientos noventa y uno del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la demanda que encabeza el presente juicio al representante legal de la Compañía Flinnigan Brown para que la conteste dentro del término de tres días, contados desde el siguiente hábil al en que dicha demanda y el presente auto se publiquen por última vez, por el término de sesenta días, en el "Diario Oficial," de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, en razón de ignorarse el domicilio del citado Representante y bajo el concepto de que si no comparece por sí o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.—Notifíquese. Lo proveyó y firma el ciudadano Secretario del Juzgado de Distrito, encargado del despacho por ministerio de la Ley. Damos fe.—C. Zárate.—A. V. Manuel Ornelas.—A. A. Solís B.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo inserto.

Ciudad Juárez, octubre 16 de 1924.

El Secretario del Juzgado de Distrito,

C. Zárate.—Rúbrica.

(R.—1153)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán.**

EDICTO

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra el ex-Coronel Cruz Medina, por pago de pesos, recayó un auto que a la letra dice:

"Mazatlán, siete de marzo de mil novecientos veinticinco.—En vista de la certificación que antecede, téngase por acreditada la personalidad del promovente y por presentada la anterior demanda contra el ex-Coronel Cruz Medina por la cantidad de \$ 506,865.92, quinientos seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos noventa y dos centavos; con fundamento en los artículos 373, 375 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, 19 fracciones I y V, 125, 192 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase al demandado, y en la vía sumaria, el traslado correspondiente para que conteste la expresada demanda, entregándosele las copias respectivas; por ignorarse el domicilio del propio demandado, citele por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, durante el término de dos meses, a cuyo efecto se expedirán dichos edictos; y por último, agréguese las diligencias sobre embargo precautorio practicado en bienes del demandado, así como copia certificada de las constancias que señala en el punto tercero petitorio de su dicha demanda, y registrese este expediente.—Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito de Nuevo León, Comisionado en Sinaloa.—Doy fe.—Eug. Sánchez.—Miguel Medellín, Srio.—Rúbricas."

Lo que se notifica al demandado por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y el "Diario Oficial" de la Federación, como está ordenado.

Mazatlán, Sin., 9 de marzo de 1925.

El Secretario, Miguel Medellín.—Rúbrica.

(R.—1242)

AVISOS GENERALES

AVISO

Por contrato celebrado el dia de hoy ante el Corredor titulado de esta Plaza, Fernando Bueno, compré libre de todo gravamen, al señor Pedro Collado, la tienda de

Abarrotes denominada "EL CAMBIO MERCANTIL," sita en la esquina de las calles del Naranjo y Alzate, de esta ciudad, quedando el PASIVO de la negociación, si lo hubiere, a cargo y responsabilidad del repetido señor Collado.

Méjico, agosto 14 de 1925.

Juan Poó.

Conforme como vendedor: Pedro Collado.

(R.—1244)

SANBORN HERMANOS, S. A.

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a los señores accionistas de Sanborn Hermanos, S. A., a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Avenida Francisco I. Madero número 4, el día 4 de septiembre próximo, a las 18, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

10.—Informe del Consejo de Administración relativo al último ejercicio social.

20.—Presentación de cuentas y balance y lectura del dictamen del Comisario, sobre las cuentas y discusión y aprobación de ellas en su caso.

30.—Elección de miembros del Consejo de Administración, propietarios y suplentes y de Comisario, propietario y suplente.

40.—Ratificación de los actos del Consejo durante el último año social.

50.—Resolución sobre el reparto de las utilidades y autorización al Consejo para hacer pagos parciales de los dividendos a los señores accionistas cuando el Consejo considere que ha habido utilidades que autoricen el reparto.

60.—Cualquier otro asunto de interés general que se presente por alguno de los asistentes a la consideración de la Asamblea.

Méjico, D. F., a 18 de agosto de 1925.

El Secretario, Eduardo Baz.

(R.—1245)

DIRECCION DE BIENES NACIONALES

CONVOCATORIA

El dia 22 del mes en curso, a las once horas, en punto, se procederá en la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al remate del arrendamiento por el plazo de dos años forzosos, de cinco departamentos de los sótanos de la Cámara de Refrigeración del Rastro de esta ciudad, sirviendo de base para la almoneda, la suma de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS) como renta mensual por cada uno de dichos departamentos.

Las personas que deseen obtener el arrendamiento de los sótanos de que se trata, deberán ocurrir a la Dirección de Bienes Nacionales ya citada, el dia y hora señalados y presentar sus posturas por escrito, exhibiendo previamente, como garantía, un certificado de depósito expedido por la Comisión Monetaria, que represente el importe de la base antes fijada de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS), por cada uno de los departamentos que deseen adquirir; en la inteligencia de que las posturas que carezcan de este requisito, no serán tomadas en consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelegcción.

Méjico, agosto 12 de 1925.

El Director, Ignacio López Bancalari.

(R.—1229)

